

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: Asistencia Familiar Cooperativa Asfamicoop
Demandado: Hilda Sánchez Peñaloza.
Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Radicación: 110014003043-2016-01241-00

I. ASUNTO

Rituado el asunto procede esta judicatura a emitir la decisión que clausure la instancia.

II. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Asistencia Familiar Cooperativa Asfamicoop por conducto de apoderada instauró demanda ejecutiva contra Hilda Sánchez Peñaloza a fin de obtener el recaudo de las sumas determinadas en el mandamiento de pago calendado el 14/12/2016 (fl 13), correspondiente al pagaré arrimado con el libelo introductorio.

2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora esgrimió que la demandada se comprometió con aquella a pagar incondicionalmente las sumas de dinero y que los plazos para ello se encuentran vencidos, constituyendo obligaciones claras, expresas y exigibles.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Por auto del **14/12/2016** (fl 13) se profirió la orden de pago conforme al petitum de la demanda.

2. La demandada fue notificado personalmente del mandamiento de pago y dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación y propuso la excepción de "*cobro de lo no debido*".

3. De las excepciones deprecadas por la parte demandada, mediante providencia del 12/03/2018 (fl 62), el Despacho le corrió traslado al extremo demandante quien se pronunció oportunamente.

4. Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2018, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CPG y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, así como también de manera oficiosa se requirió a la sociedad demandante para que aportara unos documentos.

5. El 8 de agosto de 2018, se dio trámite a la referida audiencia, en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, acordándose suspender el proceso hasta el 15 de abril de 2019 y que en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas se reanudaría el proceso.

6. Vencido el término de suspensión sin que la parte accionante, pese a ser requerida, indicara las resultas del acuerdo conciliatorio, y sin prueba alguna por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales, el Despacho con apoyo de lo prescrito en el artículo 278 del C.G del P, procedió a fijar en lista para proferir sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demandada no atacó o controvertió tal presupuesto que también es sustancial.

Adicionalmente, del pagaré adosado se advierte que la demandada funge como deudora de las obligaciones contenidas en dicho título valor, por lo que está llamado a responder por el pago de las sumas que allí se comprometieron a pagar a la orden del demandante, por lo que éste se constituye en acreedor del crédito demandado.

3. Excepción de “cobro de lo no debido”.

Al oponerse a las pretensiones de la demanda, la parte demandada alegó la excepción de cobro de lo no debido, pues adujo que si bien el crédito demandado fue aprobado, el mismo no le fue entregado o desembolsado a su representada, **aunado que la cantidad pretendía no fue la solicitada por la señora Hilda Sánchez Peñaloza a la cooperativa acreedora.**

Adicionalmente, señaló que examinados los desprendibles de nóminas entregados por el pagador de Colpensiones se evidencia unos desembolsos a favor de Asistencia Familiar Cooperativa que sumados cubren parte de la obligación contenida en el título valor.

Análisis del Despacho.

Útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

El primero de esos principios se encuentra regulado en el artículo 626 de la Codificación Comercial e implica que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, precepto que por un lado faculta o legitima al tenedor para cobrarlo o hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (art. 625 Código de Comercio), siendo resorte del pasivo demostrar las circunstancias que enerven ese título, bien porque no exista la obligación o

porque se extinguió o porque es prematuro su ejercicio, o en general invoque las excepciones que a bien tenga, para lo cual inexorablemente debe cumplir con el deber de sustentar sus afirmaciones o manifestaciones.

A lo anterior se agrega, que la legislación civil y comercial le concede a los títulos valores la presunción de autenticidad que lleva a “*considerar como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 252 del Código de Procedimiento Civil y 793 del Código de Comercio*”¹, **sin que ella sea una presunción absoluta**, ya que la misma legislación nacional consagró figuras como con las que se busca enervar el documento y desvirtuar su autenticidad.

Dicho lo anterior, obra en el legajo el original del pagaré No. 8181 del 5 de diciembre de 2013² en el que se indicó como valor del crédito la suma de **\$2.750.752**, que se cancelaría en 12 cuotas cada una por valor de \$231.521, apareciendo como firmante la señora Hilda Sánchez Peñaloza identificada con CC 41.330.627, y el cual se **presume** auténtico conforme lo dispone el art 244 del CGP.

Ahora bien hechas las anteriores precisiones, se observa en el caso sub judice que la señora Hilda Sánchez Peñaloza alegó que la suma solicitada en préstamo no fue la misma que se incluyó en el pagaré base de la acción; lo que coincide con las dos liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandante (fl. 69) **y en las que se indica que el valor del crédito de consumo fue de \$1.710.279 y del crédito de bienes y servicios de \$329.721, ascendiendo a un total de \$2.040.000.**

Así las cosas, se reitera, la obligación demandada en su integridad y a la luz de lo expresado en el pagaré no concuerda con el plan de pagos que obra a folio 69 del paginario.

En ese entendido se colige con diamantina claridad que, en efecto, los rubros descritos en el título base de la ejecución no concuerdan con manifestado con la misma parte demandante; vale la pena recalcar, **que la obligación detallada en la prenotada proyección de pagos es la denominada con el número 8181, dígito que coincide con el plasmado en el pagaré base de ejecución y con lo manifestado en la demanda**; por otro lado, la parte accionante tampoco logró demostrar que el reiterado pagaré contuviese obligaciones adicionales a las relacionadas en la proyección de pagos que aquel arrimase, por lo que le asiste razón a la parte demandada al firmar que en efecto el rubro ejecutado en el presente trámite es disímil al pactado inicialmente por las partes.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la cuota pactada tiene un componente de intereses de plazo, el Despacho se ocupará de los pagos a la obligación que dijo haber realizado la pasiva.

Frente a este tópico, ha sostenido la decantada jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un pago parcial, en tanto que si es posterior se considera un abono³. La diferencia conceptual consiste en que solo es el primero el que puede prosperar como excepción, en cambio cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución (mora), aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 546 del C.G.P.

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Proceso 1100 1310 30172000 600651 01 M. P. María Patricia Cruz Miranda

² Ver Folio 2 cdno. 1.

³ Ver Sentencia del 1º de Septiembre de 1997, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

De otra parte, cuando se demanda el pago de una obligación, para acreditar la existencia de la deuda NO INCUMBE al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos negativos de negación absoluta, no son susceptibles de "prueba", bástele al acreedor afirmar que no se le ha cancelado su crédito para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Lo anterior, quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado como deudor de los referidos créditos y es éste quien debe probar que si cumplió o de ser el caso que cumplió parcialmente, para que configure el alegado pago y por ende el cobro de lo no debido. De tal suerte, que en el evento, y ante la prueba de un pago por parte de la pasiva, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago de la demandante, correspondiéndole a ésta conforme lo reglado por el art. 167 del CGP, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió.

Bajo ese entendido, tenemos que la parte demandada para enervar las pretensiones de la demandante, aporta al expediente sus desprendibles de nómina (fls. 31 al 52), aduciendo que se realizaron varios pagos a la obligación objeto de cobro judicial.

De entrada debe señalarse que revisados dichos desprendibles se advierte que Colpensiones realizó unas retenciones a favor de la cooperativa demandante, pero también lo es que dentro del legajo se encuentra acreditado que la señora Hilda Sanchez Peñaloza tenía más obligaciones pendientes de pago con la aquí ejecutante, tan es así que es este Despacho falló otro proceso bajo radicado 2017-01067 donde las partes son Asistencia Familiar Cooperativa Asfamicoop como demandante e Hilda Sánchez Peñaloza en calidad de demandada.

Así pues, de los documentos aportados por la pasiva no es posible determinar si las sumas retenidas fueron destinadas a cancelar las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción, pues como se dijo la ejecutada tiene más obligaciones a su cargo. A lo que se agrega que según los documentos aportados por la cooperativa la proyección de pagos se indicó que el descuento mensual por nómina sería de \$170.000) y en los desprendibles aportadas las sumas retenidas son disimiles al valor pactado por los extremos de la litis.

No obstante, los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, aun los hechos en virtud de la conciliación y de la medida de embargo, se tendrán en cuenta como abonos en el momento procesal oportuno, a decir, cuando el crédito sea liquidado.

Así las cosas, el Despacho declarara probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.778.264 correspondiente a la suma de 12 cuotas de 231.522 c/u, siendo lo correcto por las razones arriba discurredas librarlo por la suma de **\$2.040.000 por concepto de la sumatoria de 12 cuotas de \$170.000 no pagadas desde el 31 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.**

Por lo tanto, se le pone de presente a las partes que en la liquidación del crédito se deberá incluir toda suma recibida por la demandante con posterioridad a la presentación de la demanda, por concepto de la obligación aquí reclamada en pago, la cual se debe aplicar conforme lo reglado en el artículo 1653 del C.C. para la fecha en que fue cancelada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de cobro de lo no debido formulada por la parte demandada y por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica la orden de apremio en el sentido de indicar que se libra mandamiento por la suma de \$2.040.000 MCTE, por concepto de 12 cuotas de capital de los meses de enero de 2014 a diciembre de 2014, por valor de \$170.000 cada una, cuyo vencimiento corresponde al último día del mes respectivo.

Asimismo, por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde su fecha de vencimiento y hasta que se acredite el pago total.

TERCERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución por las sumas descritas en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte accionada.

QUINTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$102.000 mcte⁴** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

⁴ Según literal "a" numeral 4 del art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05/08/2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304536d487485fa1a78ef7106611afb77317543259b07ad0bd5e2eaaac21ac20

Documento generado en 16/12/2020 07:18:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>